



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 074-2023-PRODUCE/CONAS-CP**

**Lima, 13 de julio de 2023**

### **VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.**, con R.U.C. 20219597232, (en adelante la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00084944-2022<sup>1 2</sup> de fecha 05.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 2916-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, que resolvió desestimar la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, establecida en el Decreto Supremo N° 007-2022-PRODUCE, presentada con escritos de Registros N° 00053299-2022, N° 00056343-2022 y N° 00056515-2022 de fechas 09.08.2022, 22.08.2022 y 23.08.2022, respectivamente.
- (ii) Expediente N° 1986-2019-PRODUCE/DSF-PA (Exp. N° 0616-2021-PRODUCE/CONAS).

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 2916-2022-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 09.11.2022, se resolvió desestimar la solicitud presentada por la recurrente mediante los escritos de Registros N° 00053299-2022, N° 00056343-2022 y N° 00056515-2022 de fechas 09.08.2022, 22.08.2022 y 23.08.2022.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00084944-2022 de fecha 05.12.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2916-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022.

### **II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

Verificar si debe admitirse a trámite el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

---

<sup>1</sup> Se verifica que el mencionado registro fue ingresado por la empresa recurrente vía correo electrónico a la Mesa de Partes –OGDA.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 150 del expediente.

<sup>3</sup> Notificada el 14.11.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 5991-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 129 del expediente.

### **III. ANÁLISIS.**

#### **3.1 Normas Generales.**

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 64° del TUO de la LPAG, dispone que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.
- 3.1.6 Mediante el inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, se establece que de todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

#### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.**

- 3.2.1 Mediante el escrito con Registro N° 00084944-2022 de fecha 05.12.2022, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2916-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, del cual se advierte que aquel fue suscrito por la persona de Juan Carlos Arrese Taboada, en su calidad de apoderado.

- 3.2.2 Al respecto, es importante señalar que el inciso 1 del artículo 124° del TUO de la LPAG, establece que de todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener los nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- 3.2.3 En el presente caso, de la revisión del expediente materia de análisis, se observa que la recurrente ofreció como anexo A de su escrito de apelación el Certificado de Vigencia en favor de Carlos Hernan Milanovitch Nieto<sup>4</sup>, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. Asimismo, ofreció como Anexo B, un Testimonio de Escritura Pública - Poder Especial, otorgado por la recurrente en favor de la persona de Juan Carlos Arrese Taboada. No obstante, ésta última persona no cuenta con los poderes necesarios para la interposición de recursos administrativos ante la administración pública; en cumplimiento del principio de literalidad.
- 3.2.4 En relación a la cuestión planteada, la administración mediante la Carta N° 00000010-2023-PRODUCE/CONAS-CP, emitida y notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica del Ministerio de la Producción el día 24.02.2023, solicitó a la recurrente que, en cumplimiento de los preceptos legales contenidos en los artículos 75° del Código Procesal Civil, y los artículos 221° y el numeral 3 del artículo 124° del TUO de la LPAG, proceda a subsanar la deficiencia identificada en su recurso de apelación. Con el fin de cumplir con este requerimiento, se otorgó un plazo de dos (02) días hábiles a partir de la notificación de la mencionada carta, advirtiendo que, en caso de incumplimiento, el recurso de apelación sería declarado inadmisibles (apercibimiento).
- 3.2.5 En ese sentido, conforme a las normas antes mencionadas y de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – SITRADO, se advierte que al 01.03.2023<sup>5</sup>, la recurrente no cumplió con el requerimiento realizado. Por lo tanto, conforme al numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, se debe declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado por la recurrente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 190-2013-PRODUCE; el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 228-2015-PRODUCE; el artículo único de la Resolución Ministerial N° 00468-2022-PRODUCE y; estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 07.07.2023 del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

---

<sup>4</sup> Obrante a fojas 144 del expediente.

<sup>5</sup> En esta fecha se venció el plazo otorgado a la subsanar la omisión advertida, tomando en consideración la fecha de notificación de la Carta N° 00000010-2023-PRODUCE/CONAS-CP.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CONSORCIO CORPESCA DEXIM S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 2916-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**DAVID MIGUEL DUMET DELFÍN**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROSARIO EMPERATRIZ BENAVIDES PÓVEDA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Miembro Titular  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones